República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021 01270 00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de la demandada se surtió conforme a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que dicha notificación fue surtida primero en el tiempo (*27 abril de 2022, certificación de entrega obrante a página 4 del archivo digital #1*), que la notificación personal a través de la apoderada judicial[1], por lo que la contestación presentada[2] resulta extemporánea.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA GUARDO HAMILTON como apoderada de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** contra **ARGENIDA HAMILTON VELASQUEZ.**

[1] Archivo #14
[2] Archivo #16

La ejecutada **ARGENIDA HAMILTON VELASQUEZ**, se notificó por aviso conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P, quien contestó la demanda de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en el título valor (Pagaré) a favor de la demandante, instrumento que además cumplen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago**.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 317.311.852 M/Cte.

Quinto. Cumplidos los requisitos remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]**,**

[3] Decisión anotada en el estado No. 129 de 03 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957bdcaeda576ad176d8fa1e2de3638e12e8f9fca2bef8ccd84bd8fa97359f7**

Documento generado en 30/09/2022 07:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica